

Roj: SJCA 404/2008  
Id Cendoj: 28079450282008100001  
Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo  
Sede: Madrid  
Sección: 28  
Nº de Recurso: 247/2008  
Nº de Resolución: 274/2008  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON  
Tipo de Resolución: Sentencia

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 28 MADRID

PASEO DEL GENERAL MARTÍNEZ CAMPOS, 27-EDIFICIO INTERIOR- PLANTA 1ª

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 247/2008-PV

Sobre FUNCIONARIOS PÚBLICOS

De D. Daniel

Letrado D. JACINTO J. LARA BONILLA

Contra COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID-CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Representación SR. LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

**SENTENCIA N° 274/2008**

En MADRID, a treinta de junio de dos mil ocho.

Vistos por el Il<sup>mo</sup>. Sr. D. JOSÉ RAMÓN GIMÉNEZ CABEZÓN, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 28 de Madrid, los autos de recurso Contencioso-Administrativo, PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 247/2008 interpuesto por D. Daniel , representado y asistido por el Letrado D. JACINTO J. LARA BONILLA.

Habiendo sido parte demandada la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, representada y asistida por el SR. LETRADO DE LA COMUNIDAD D. ANTONIO ABAD CARO SÁNCHEZ.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La parte actora presentó demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en fecha 6-2-08, que tuvo entrada en este Juzgado en fecha 27-3-08 , procedente de la Oficina de Reparto del Decanato. Por providencia de fecha 28-3-08 se admitió a trámite la demanda formulada, se confirió traslado de la misma y documentos a la Administración demandada, ordenando la remisión del expediente administrativo y la notificación a cuantos aparecieren como interesados, y convocando a las partes a la vista señalada para el día 24-6-08 a las 10:00 horas de su mañana.

Segundo.- Abierta la vista el día señalado, la recurrente ratificó su escrito de demanda y efectuó alegaciones en su defensa y la Administración contestó a la demanda, oponiéndose a la misma en los términos recogidos en autos. La cuantía del procedimiento fue fijada en indeterminada. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas (documental), con el resultado obrante en autos. A continuación las partes evacuaron el trámite de conclusiones, y se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en este recurso jurisdiccional la Resolución de 3-12-07 de la Dirección de Área Territorial Madrid-Sur de la Consejería de Educación de la CAM, por la que se desestima la solicitud del actor, Profesor de Enseñanza Secundaria, con destino en el IES "Felipe Trigo" de Móstoles, para que su horario individual correspondiente al curso 2007/2008 sea rectificado en el sentido de incluir como compensación de horas lectivas (CHL) un total de 2 horas semanales, en vez de 1 hora, cual se le reconoce, al tener una carga horaria de 19 periodos o sesiones lectivas, con anulación del apartado 3.4.C. de las Instrucciones de comienzo del citado curso de dicha Dirección Territorial, en que se basa aquélla y dicho horario individual dispuesto.

Dispone dicho apartado 3.4.C. de tales Instrucciones, en relación con la compensación del exceso de periodos lectivos (Instrucciones 77 y 78 de la Orden de 29/6/94) lo que sigue:

"Con objeto de aclarar las dudas que suscita la redacción de los citados artículos, es criterio de esta Dirección de Área compensar estos periodos lectivos mediante el siguiente procedimiento:

### PERIODO LECTIVO

18

19

20

21

### PERIODO COMPLEMENTARIO

9

7

5

3

### CÓMPUTO TOTAL DE PERIODOS

27

26

25

24

SEGUNDO.- Sustenta en primer lugar la demandada la inadmisibilidad del presente recurso, sobre la base de no haberse agotado por el recurrente la vía previa (*artículos 69.1 c) y 25 LJCA*), al no poner fin a la vía administrativa la impugnada Resolución de 3-12-07, que era susceptible de alzada (*artº 107 LRJ-PAC y artº 53 de la Ley de Gobierno de la CAM*).

A este respecto, y no indicándose tal circunstancia en dicha Resolución, cual exige el *artº 58.2 LRJ-PAC*, es de aplicación la reiterada doctrina recogida, a título de ejemplo en STSJ Madrid de 18-4-05 (EDJ 309676), a cuyo tenor:

"SEGUNDO.- En primer lugar, y antes de analizar la eventual concurrencia de la concreta causa de inadmisibilidad que se alega, conviene recordar que en materia de Inadmisibilidad, "...hay que tener en cuenta, (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1.985 ) los criterios informantes del sistema

-*artículo 24 de la Constitución y Exposición de Motivos de la Ley de la Jurisdicción* -, criterios de flexibilidad y apertura para lograr una completa garantía jurisdiccional por parte de todos los litigantes", de tal manera que las causas de inadmisibilidad han de interpretarse con carácter restrictivo sin que puedan ser aplicados criterios hermenéuticos analógicos siendo preciso, en el caso de que surja la más mínima duda sobre la concurrencia de las que se aleguen, decantar la solución a favor de un pronunciamiento de fondo en aplicación del principio "pro actione" y del Derecho Fundamental que a los ciudadanos otorga nuestra Carta Magna a obtener una tutela judicial efectiva.

Desde estas premisas, ha de abordarse el estudio de la posible concurrencia de la causa de admisibilidad que opone la Abogacía del Estado, incardinada en el *artículo 69 c) en relación con el 25* de la LJCA, fundada en el hecho de no haber agotado el recurrente la vía administrativa previa por no haber impugnado en alzada la resolución de la CECIR de 24 de octubre de 2.002 ante la Comisión Interministerial de Retribuciones conforme prescribe la *Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1777/1.994 de 5 de agosto*, oposición que ha de ser desestimada por cuanto la resolución que es objeto de este recurso, de fecha 3 de diciembre de 2.002 por la que se formalizó la reclasificación del puesto de trabajo del recurrente, indicaba que los recursos procedentes eran bien el reposición ante el mismo órgano que (o dictó, bien directamente el contencioso administrativo ante el órgano judicial competente, por lo que no cabe inadmitir el presente recurso cuando el recurrente se ha limitado a seguir las indicaciones que la Administración le daba en el pie de recurso de la resolución que le fue notificada....".

No puede pues darse lugar a dicha causa de inadmisión alegada, dado el tenor literal de la Resolución impugnada.

TERCERO.- Dispone dicha Orden estatal de 29 de junio de 1994, por la que se aprueban las Instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria (BOE 5-7-94, lo que sigue al respecto:

"Distribución del horario

76. El profesorado deberá incorporarse a los centros el 1 de septiembre, y cumplir la jornada establecida en estas instrucciones desde esa fecha hasta el 30 de junio, para realizar las tareas que tiene encomendadas, asistir a las reuniones previstas y elaborar las programaciones, memorias y proyectos regulados en el Reglamento Orgánico. Comenzadas las actividades lectivas, el horario se distribuirá del modo que se especifica en los puntos siguientes:

A) Profesores de enseñanza secundaria y Profesores técnicos de Formación Profesional.

77. Los Profesores de Enseñanza Secundaria y los Profesores técnicos de Formación Profesional impartirán como mínimo 18 períodos lectivos semanales, pudiendo llegar excepcionalmente a 21 cuando la distribución horaria del departamento lo exija y siempre dentro del mismo. La parte del horario comprendido entre los 18 y 21 períodos lectivos se compensará con las horas complementarias establecidas por la Jefatura de estudios, a razón de dos horas complementarias por cada período lectivo".

En razón de lo anterior, y para cursos escolares precedentes, se asignan al actor los siguientes períodos lectivos y compensación de horas lectivas (CHL), según documental aportada a autos:

- Curso 2002/03: 20 períodos lectivos- 4 CHL
- Curso 2003/04: 20 períodos lectivos- 4 CHL
- Curso 2004/05: 20 períodos lectivos- 2 CHL
- Curso 2005/06: 19 períodos lectivos- 2 CHL
- Curso 2006/07: 19 períodos lectivos- 2 CHL

Es pues claro que, a excepción del curso 2004/05 y del presente curso, se viene respetando dicha proporción de dos horas complementarias por cada período lectivo por encima de las 18 horas semanales.

Dicho sistema de compensación no aparece derogado por disposición alguna, sin que la actuación impugnada explique el criterio seguido, que tampoco justifica el transcrito apartado 3.4.C. de dicha Instrucción, que no puede ir además en contra de tal disposición normativa por el principio de inderogabilidad singular de los Reglamentos, siendo así que tanto el acto impugnado como el informe

inspector en que se basa se limitan a la cita de tal Instrucción, considerando que no se puede calificar de exceso de periodos lectivos los que el actor imparte a la semana y que aquélla es ajustada a norma.

CUARTO.- Deriva de lo anterior que asiste razón a la parte actora en su pretensión principal, sin que proceda pronunciamiento anulatorio de la citada Instrucción y apartado, de cuya literalidad tampoco se desprende que se contravenga o haya de ignorarse la transcrita instrucción 77 de dicha OM en vigor al realizar el cómputo correspondiente.

En apoyo de lo que antecede debe citarse por último la aportada STSJ de Castilla y León (Burgos) de 23-11-01, con cita de precedentes en el mismo sentido (Murcia 5-10-98 y Canarias-Las Palmas 29-10-99), a cuyo tenor (F° J° 2°):

"Como el demandante argumenta, al ser 20 las horas lectivas que figuran en su horario, el incremento de 2 horas lectivas (2 horas por encima de 18 horas) supone la disminución de 4 complementarias; esto es, correspondía al recurrente la compensación de cuatro horas complementarias por el exceso de dos horas lectiva por encima de 18".

QUINTO.- Todo lo anterior conlleva la estimación del recurso actor, en los términos expuestos, sin que proceda hacer declaración sobre las costas del presente pleito, al no apreciarse temeridad ni mala fe en las partes, con arreglo a lo dispuesto en el *art. 139.1 de la LJCA*.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general, y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos concede la Constitución,

## **FALLO**

1.- ESTIMAR EN PARTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Daniel , representado y asistido por el Letrado D. JACINTO J. LARA BONILLA, contra la Resolución de 3-12-07 de la Dirección de Área Territorial Madrid-Sur de la Consejería de Educación de la CAM, por la que se desestima la solicitud del actor para que su horario individual correspondiente al curso 2007/2008 sea rectificado en el sentido de incluir como compensación de horas lectivas (CHL) un total de 2 horas semanales, actuación administrativa que se revoca y anula en cuanto que resulta no ajustada a Derecho, declarando el derecho del recurrente a tal reconocimiento de dos horas semanales como compensación de horas lectivas para dicho curso escolar en su horario individual.

2.- DESESTIMAR el presente recurso en todo lo demás.

3.- No procede hacer declaración alguna sobre las costas del presente recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en el plazo de QUINCE DÍAS ante este Juzgado para la II<sup>ta</sup>. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.